

AL DESPACHO: informando lo siguiente:

Que el 2 de diciembre de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A., entidad, quien mediante escrito que allegó por correo electrónico, procedió a dar contestación a la demanda (archivo No. 009).

Que el 7 de diciembre de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada RPRIETOS S.A.S, entidad, quien mediante escrito que allegó por correo electrónico, procedió a dar contestación a la demanda (archivo No. 010).

Igualmente, se informa que las accionadas allegaron escritos de llamamiento en garantía (archivos No. 009 a 010) y que el día 21 de enero de 2021 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Igualmente se pone de presente memorial radicado por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 008).

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con C.C. No. 7.185.807 y portador de la T. P. No. 175493 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de la aquí demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en poder visible en el archivo No. 009.

De otro lado, se reconoce al abogado JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCIA, identificado con C.C. No. 91.528.344 y portador de la T. P. No. 252381 del C. S. de la J.², como apoderado judicial de la aquí demandada RPRIETOS S.A.S, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes visibles en el archivo No. 010 del plenario.

Es de acotar que revisado el cotejo que se allegó por el extremo activo, el mismo no cumple los requisitos del D. 806 de 2020 (archivo No. 008), no obstante, atendiendo a los escritos de contestación de demanda, que allegaron RPRIETOS S.A.S y BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales respectivamente, y de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las referidas demandadas,

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 2 de diciembre de 2020, en el caso del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y el 7 de diciembre de 2020, para el caso de RPRIETOS S.A.S (teniendo en cuenta que son las fecha en que se presentaron los escritos de contestación de demanda por correo electrónico).

SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Una vez revisados los escritos de contestación de la **demand**a, presentados por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, respectivamente, se tiene que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En cuanto a los DOCUMENTOS DEPRECADOS EN LA DEMANDA

Una vez revisados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que no cumplen el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

En el presente evento, tenemos que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. no aportó los documentos en los términos requeridos por la parte actora para que se allegaran con la contestación de demanda, concretamente en lo relacionado con “*Actas de inicio y terminación de las referidas obras*” (archivo No. 006 del expediente digital). Ni tampoco efectuó pronunciamiento alguno en relación con las razones por las cuales no se allegaron dichos documentos, conforme se deprecaron.

En cuanto a RPRIETOS S.A.S, tampoco aportó los documentos en los términos requeridos por la parte actora para que se allegaran con la contestación de demanda (archivo No. 006 del expediente digital). Ni efectuó pronunciamiento alguno en relación con las razones por las cuales no se allegaron dichos documentos, conforme se deprecaron.

Por lo expuesto se requiere a las demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, para que subsanen la referida falencia y en tal sentido aporten la documental deprecada por la parte actora **en la demanda (archivo No. 006)**; o en su defecto, indiquen las razones concretas que le imposibilitan aportarla, **debiendo pronunciarse las referidas demandadas sobre cada uno de los documentos deprecados, de forma individual, concreta y ordenada.**

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se les concede a las aquí demandadas BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, respectivamente, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

De otro lado, se tendrá por no reformada la demanda, como quiera que no se elevó solicitud en tal sentido por el extremo activo.

SOBRE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Una vez revisado el escrito contentivo del Llamamiento en Garantía presentado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. (archivo No. 009), de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión respecto de RPRIETOS S.A.S.

En tal sentido, por ser RPRIETOS S.A.S parte demandada en este proceso y encontrarse debidamente notificada, no se requiere su notificación personal; y en

consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP (aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS), la mencionada demandada deberá dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente proveído.

Ahora, en cuanto a la **solicitud de llamamiento en Garantía** presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. **respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (archivo No. 009), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P. debe cumplir los requisitos exigidos para la demanda, en nuestro caso, acorde a lo señalado en el art. 25 CPTSS.

En este evento la solicitud de llamamiento no los cumple, por lo siguiente:

Anexos de la demanda:

El numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere al BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual deberá ser reciente y actualizado, pues no se allegó con la demanda ni tampoco se indicaron las razones que le imposibilitaban aportarlo.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE al BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, **informe bajo la gravedad del juramento, la dirección física y electrónica de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, e igualmente, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar en mención, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.** Es de acotar que se deben tener en cuenta las direcciones que para efectos de notificaciones judiciales específicamente dispone la entidad llamada en garantía y en tal sentido, deberá indicar el BANCO CAJA SOCIAL S.A. bajo juramento, si dicha dirección de correo suministrada, específicamente corresponde a la de notificaciones judiciales de la llamada en mención, debiendo soportarlos en debida forma.

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía efectuado por RPRIETOS S.A.S, en relación con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA (archivo No. 010), se observa que tampoco cumple los requisitos exigidos para la demanda, en nuestro caso, acorde a lo señalado en el art. 25 CPTSS.

Lo anterior, por los siguientes aspectos:

Anexos de la demanda:

El numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a RPRIETOS S.A.S para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, el cual deberá ser reciente y actualizado, pues no se allegó con la demanda ni tampoco se indicaron las razones que le imposibilitaban aportarlo.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a RPRIETOS S.A.S para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, **informe bajo la gravedad del juramento, la dirección física y electrónica de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, e igualmente, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar en mención, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.** Es de acotar que se deben tener en cuenta las direcciones que para efectos de notificaciones judiciales específicamente dispone la entidad llamada en garantía y en tal sentido, deberá indicar RPRIETOS S.A.S bajo juramento, si dicha dirección de correo suministrada, específicamente corresponde a la de notificaciones judiciales de la llamada en mención, debiendo soportarlos en debida forma.

Por la razón anteriormente expuesta, se inadmitirán los llamamientos en garantía presentados por cada una de las demandadas, respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y se les concede, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsanen las deficiencias antes anotadas, en cuanto a las peticiones de llamamiento en garantía respectivamente.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ como apoderado judicial de la aquí demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A. y al abogado JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCIA en calidad de apoderado judicial de RPRIETOS S.A.S, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. INADMITIR las CONTESTACIONES DE DEMANDA, presentadas por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S. En consecuencia, concederles un término de CINCO (05) DIAS para subsanarlas respectivamente, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA, según lo motivado en este proveído.

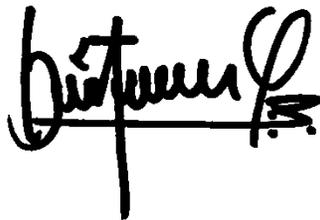
CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.. en contra de RPRIETOS S.A.S, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR que en relación con el llamamiento en garantía que se elevó respecto de RPRIETOS S.A.S, por ser parte demandada en este proceso y

encontrarse debidamente notificada, no se requiere su notificación personal; y en consecuencia, la mencionada demandada deberá dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente proveído. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la motivación.

SEXTO. INADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y RPRIETOS S.A.S, respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; y se les concede a cada una el término de cinco (5) días para subsanar lo pertinente, según lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.025 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 22 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;">SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria</p>
